

Señor(a)

Juez Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO OTALORA PACHECO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO No:	150013333011201900156-00

MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.386.263 de Duitama y Tarjeta profesional No. 335.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en como apoderado del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, según poder a mí conferido, me permito CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

1. A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto, de conformidad con el documento que reposa en la demanda Resolución No. CNSC -20182310008005 de 31-01-2018.

Al Segundo: Es cierto de conformidad a los documentos que hacen parte del expediente administrativo, mismo que se aporta a la presente contestación.

Al Tercero: No es cierto pues, tal como puede corroborarse por su señoría el señor ALEJANDRO OTALORA PACHECO no se manifestó sobre la aceptación del cargo.

Ahora, si bien el demandante solicitó prórroga para posesionarse, es claro que se pidió fuera del término dispuesto por el decreto 915 de 2016, pues solo se radicó el 28 de junio de 2018, tal como puede corroborarse con el radicado No. 2018PQR32289.

En gracia de total claridad, habrá de indicarse que conforme el artículo 2.4.1.1.2.1. del decreto 915 de 2016, comunicado el nombramiento, el designado **dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo** y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo.

En el caso que nos ocupa, la resolución No. 003929 de 2018, se notificó personalmente al demandante 6 de junio de 2018, por ende tenía hasta el 14 de

junio para manifestarse sobre la aceptación del mismo, situación que evidentemente no ocurrió, pues recordemos que el señor Otálora Pacheco no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término improrrogable de 5 días que tenía para comunicar su aceptación del cargo, y solo hasta el 28 de junio –esto es, de manera extemporánea-, solicitó prórroga.

De otro lado y respecto de la manifestación del demandante sobre la supuesta aceptación del cargo, basta con dar lectura a la solicitud de 28 de junio, para corroborar que en ningún aparte menciona tal aspecto, y aun si en gracia de discusión se aceptara que con la solicitud de prórroga implícitamente se aceptó el cargo, ello ha debido hacerse dentro del término establecido por el legislador (05 días improrrogables) lo cual, no ocurrió.

Al Cuarto, No es cierto, omite indicar el demandante que en la respuesta de 17 de julio de 2018, la oficina de personal lo conminó a acercarse a la secretaría de educación, aspecto sobre el cual el señor Otálora guardó silencio y no se comunicó con la Entidad, ni se presentó a la misma, aun cuando se le advirtió que debía acercarse a adelantar los trámites correspondientes, luego la contumacia del accionante no puede trasladarse a la Entidad.

Al Quinto, no es un hecho corresponde a una manifestación personal del demandante, frente a la cual, debe advertirse que aun cuando se encontrara fuera de la ciudad, ello no lo sustraía del deber de pronunciarse por medios electrónicos respecto de la aceptación del nombramiento en el término señalado, y si no estaba de acuerdo con la respuesta dada el 17 de julio de 2018, manifestar lo correspondiente por dichos medios.

Bajo tal escenario es inadmisibles que conocidas las diferentes comunicaciones, el demandante haya dejado vencer los términos consecutivamente, haya pretendido mantener en suspenso la actuación en su beneficio guardando silencio, y ahora pretenda obtener provecho del desconocimiento de las normas de orden público.

Al sexto, Es parcialmente cierto, lo es en cuanto a la resolución y objeto de la misma.

Ahora, omite el demandante señalar que en efecto la notificación de su nombramiento se llevó a cabo el 06 de junio de 2018 y que dentro de los 05 días que tenía para pronunciarse sobre la aceptación del mismo, guardó silencio. Luego resulta inviable que pretenda atribuir su contumacia a la Entidad.

De otro lado, aduce que no consideró necesario acercarse a la Ciudad de Tunja, empero, ello no lo sustrae del deber que tenía de manifestarse sobre la aceptación del nombramiento notificado.

Al Séptimo, no es un hecho, corresponde a una afirmación subjetiva de la parte actora.

No obstante, insistimos, la solicitud de prórroga manifestada por el demandante fue presentada fuera de término, ya que tenía hasta el 14 de junio de 2018 para aceptar el cargo y dicha prórroga la presento el 28 de junio del mismo año.

Así mismo, omito indicar que el 17 de julio de 2018, la administración se pronunció frente a su solicitud advirtiendo que debía acercarse a adelantar los trámites correspondientes, sin que el demandante haya efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, es necesario advertir que la resolución 010892 de 2018 “por la cual se deroga la resolución 03929 de 03 de mayo de 2018” materializa la inobjetable consecuencia de la omisión del demandante respecto del deber de pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo de nombramiento, tal como lo dispone el decreto 915 de 2016.

Al Octavo, No es un hecho, nuevamente corresponde a una apreciación subjetiva del demandante, carente de soporte fáctico, jurídico y probatorio.

Al Noveno, Es parcialmente cierto, en la primera parte, no es más que una apreciación subjetiva del demandante.

De otro lado, es cierto que el señor Alejandro Otálora formuló acción de tutela

Al Décimo, es parcialmente cierto, al respecto debe indicarse que como bien puede corroborarse en el fallo de tutela portado por el demandante, el juez constitucional consideró que debía darse una respuesta más clara al accionante.

Al décimo primero, Es parcialmente cierto, pues el trámite realizado por la secretaría se dio en cumplimiento del deber de acatar las órdenes judiciales, lo cual no quiere decir que se haya pronunciado de manera tardía, pues como se ha señalado, la entidad se pronunció desde el 17 de julio de 2018, sin que el demandante se haya manifestado al respecto, y solo cuando se materializó la consecuencia de su contumacia, apeló a la acción de tutela con el fin de enmendar sus omisiones y **tratar de revivir términos que dejó vencer**.

Al décimo segundo, no es un hecho, no obstante, insistimos: la resolución 010892 de 18 de diciembre de 2018, no es otra cosa que la materialización de la consecuencia de la omisión del demandante de pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro del término improrrogable de 05 días posteriores a la mortificación del nombramiento en periodo de prueba.

Al décimo Tercero, no es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del demandante, carente de soporte factico, jurídico y probatorio.

2. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En virtud de lo expuesto en el acápite anterior y con fundamento en los argumentos de defensa que exponemos a continuación, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Debe advertirse desde ya que es improcedente la pretensión de reintegro, por la sencilla pero insoslayable razón que el demandante no aceptó el cargo y nunca se posesionó, luego es palmaria la imposibilidad jurídica de efectuar un reintegro a quien nunca se vinculó a la entidad ni desempeño el cargo. De contera, resultan igualmente improcedentes las pretensiones de pagos de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, pues demostrada como está la falta de aceptación del cargo y la consecuente posesión, es notoria la inexistencia de vinculación legal y reglamentaria del demandante con el departamento y la existencia de un cobro de lo no debido.

3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Del trámite administrativo adelantado

Mediante resolución 3929 de 03 de mayo de 2018, se nombró en periodo de prueba al señor ALEJANDRO OTALORA PACHECO, como docente en el área de ciencias naturales física, asignado a la IE Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Maripi, conforme la audiencia pública realizada el 26 de abril del mismo año.

En la resolución en mención se especificó que la designación tendría efectos a partir de la presentación del docente y la iniciación de labores.

Dicho acto administrativo se le notificó personalmente al señor Otálora el 06 de junio de 2018.

Tal como fue de conocimiento del demandante, conforme el artículo 2.4.1.1.2.1. del decreto 915 de 2016, *Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo.* Es decir, que el señor Otálora tenía hasta el 14 de junio para manifestarse sobre la aceptación del cargo, sin que llegada esta fecha el docente haya efectuado pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, el día 28 de junio 2018 el señor ALEJANDRO OTALORA PACHECO, radicó solicitud de prórroga de 180 días, solicitud que fue atendida mediante comunicación del 17 de julio del mismo año, donde se le advirtió que debía acercarse a adelantar los trámites correspondientes antes de proceder a decidir sobre la prórroga solicitada. Empero, el demandante nunca se pronunció frente a tal respuesta, no se acercó a la Entidad, ni se comunicó por ningún medio.

En consideración a que el docente ALEJANDRO OTALORA PACHECO, no se presentó para aceptar el cargo dentro del término dispuesto por el artículo 2.4.1.1.21 del decreto 915 de 2016. la administración procede a dar aplicación a lo expuesto en el decreto 648 de 19 de abril de 2017 artículo 2.2.5.1.12, el cual dispone: *“la autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando: La persona no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la constitución, la ley o el presente título”.*

A los fundamentos de derecho

El demandante en el acápite respectivo, indica que los actos administrativos reprochados se encuentran viciados de nulidad, pues en su concepto, los mismos violan disposiciones de orden constitucional y legal, juicio de valor respecto del cual, habrá de advertirse que no existe soporte jurídico, factico ni probatorio que lo respalde.

Al respecto, habrá de indicarse que, no asiste razón al accionante, dado que como se evidencia en el acto enjuiciado, el mismo se produjo como consecuencia de la omisión del demandante de manifestarse sobre la aceptación del cargo dentro del término improrrogable de 05 días de que trata el decreto 915 de 2016.

En suma, la Secretaría de Educación no infringió norma alguna, y por el contrario se encuentra acreditado que el señor Alejandro Otálora no se pronunció sobre la aceptación cargo dentro del término establecido y ni tomó posesión del mismo en los términos establecidos por la ley, debido a esto la Secretaria de Educación de Boyacá aplico la consecuencia establecida por el legislador para el efecto.

A fin de corroborar la premisa anterior, a continuación se enlistan las normas que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto reprochado, notemos:

DECRETO 915 DE 2016

“ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.”

DECRETO 648 DEL 19 DE ABRIL DE 2017

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.

2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.

3. La administración no haya comunicado el nombramiento.

4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

RESOLUCIÓN No. 20160000006875 de 4 de marzo de 2016

Artículo 11. Retiro de los aspirantes de la lista de elegibles. Quien sea nombrado en periodo de prueba, se entenderá retirado de la lista de elegibles de la entidad territorial respectiva.

Igualmente se entiende retirado de la lista quien en la audiencia pública manifiesta expresamente su voluntad de aceptar ninguna de las vacantes ofertadas o no acepte el nombramiento o no toma posesión del cargo dentro del término previsto en la normatividad vigente.

A los cargos de Nulidad

1. Al cargo de falsa motivación

El demandante aduce que se configura el cargo de falsa motivación, por cuanto a su juicio mi defendida omitió tener en cuenta supuestos hechos probados, y la supuesta falta de respuesta a la solicitud de prórroga para la posesión, lo que en su concepto habrá llevado a una decisión diferente. Refiere igualmente que respecto de la respuesta de 17 de julio de 2018, no consideró necesario desplazarse a la secretaría de educación y acepta que la resolución surtió el trámite pertinente de notificación.

Al respecto, habrá de advertirse que no es cierto que el acto administrativo que derogó el nombramiento del demandante haya pretermitido hechos probados, pues de un lado se encuentra acreditado que notificado el acto administrativo, el señor Otálora dejó vencer el termino improrrogable de 05 días que tenía para pronunciarse sobre la aceptación del cargo y por ende el previsto para la posesión del mismo (decreto 915 de 2016) pues recordemos se notificó personalmente el 06 de junio y la solicitud de prueba fue radicada solo hasta el 28 de junio.

Se encuentra probado igualmente que en respuesta al requerimiento de prórroga la secretaría le indicó al demandante que debía acercarse a la entidad, aspecto que pretende desconocer el demandante, omitiendo igualmente indicar que nunca se acercó a la Entidad ni se comunicó por ningún medio.

Bajo tal escenario, resulta reprochable que pretenda ahora el demandante obtener provecho de su propia culpa, su contumacia y pretenda desconocer las norma de orden público.

Así mismo, manifiesta que operó el silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de prórroga, y que con ocasión de la tutela por él formulada, la misma se resolvió 08 meses después. A renglón seguido aduce que es arbitrario que la secretaría de educación haya derogado su nombramiento sin tener en cuenta la solicitud de prórroga.

Frente a tal manifestación, insistimos: se encuentra acreditado que en respuesta al requerimiento de prórroga la secretaría le indicó al demandante desde el 17 de julio de 2018 que debía acercarse a la entidad, aspecto que pretende desconocer el demandante, omitiendo igualmente indicar que nunca se acercó a la Entidad ni se comunicó por ningún medio.

Respecto de la tutela, habrá de precisarse que el tramite realizado por la secretaría se dio en cumplimiento del deber de acatar las órdenes judiciales, lo cual no quiere decir que se haya pronunciado de manera tardía, pues como se ha señalado, la entidad se pronunció desde el 17 de julio de 2018, sin que el demandante se haya manifestado al respecto, y solo cuando se materializó la consecuencia de su contumacia, apeló a la acción de tutela con el fin de enmendar sus omisiones **y tratar de revivir términos que dejó vencer.**

En suma: se itera, es inadmisibles que conocidas las diferentes comunicaciones, el demandante haya dejado vencer los términos consecutivamente, haya pretendido mantener en suspenso la actuación en su beneficio guardando silencio y pretenda ahora obtener provecho de su propia culpa.

Ahora bien, exigirle a la administración pronunciarse sobre hechos que no habían ocurrido en el tiempo, resulta contrario a la lógica, es decir, dado que la tutela fue posterior al acto administrativo que derogó el nombramiento, no era posible tener en cuenta las circunstancias ocurridas con ocasión de la misma, luego el cargo de falsa motivación no está llamado a prosperar.

Aduce igualmente que es una afirmación mentirosa el hecho que no haya aceptado el cargo, como quiera que la misma se realizó junto con la solicitud de prórroga y que la secretaría no resolvió dicho aspecto.

Nótese como el demandante advierte que aceptó el cargo junto con la solicitud de prórroga, es decir de manera extemporánea, dado que como se ha insistido, dicha solicitud se radicó después de vencido el término para la aceptación del cargo y después vencido el término para la posesión. En tal sentido, la derogatoria del nombramiento era una consecuencia forzosa de la contumacia del demandante, como efectivamente ocurrió.

De otro lado, señala el demandante que se configura el cargo de falsa motivación porque en su sentir, no hay coherencia ni concordancia entre la realidad fáctica y los fundamentos de derecho consignados en el acto enjuiciado, pues considera que no se venció el término de posesión, o se venció por cuanto la entidad lo indujo a error con la supuesta falta de resolución de la solicitud de prórroga.

Sobre esta manifestación, es necesario reiterar que la solicitud de prórroga manifestada por el demandante fue presentada fuera de término, ya que tenía hasta el 14 de junio de 2018 para aceptar el cargo y dicha prórroga la presentó el 28 de junio del mismo año.

Así mismo, omite indicar que el 17 de julio de 2018, la administración se pronunció frente a su solicitud advirtiéndole que debía acercarse a adelantar los trámites correspondientes, sin que el demandante haya efectuado pronunciamiento alguno al respecto. Por el contrario, convenientemente aduce que no consideró necesario acercarse a la Ciudad de Tunja, empero, cuando ello no lo sustrae del deber que tenía de manifestarse en término sobre la aceptación del nombramiento notificado, o comunicarse por cualquier medio para resolver su situación.

Finalmente, es necesario advertir que la resolución 010892 de 2018 “por la cual se deroga la resolución 03929 de 03 de mayo de 2018” materializa la inobjetable consecuencia de la omisión del demandante respecto del deber de pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo de nombramiento, tal como lo dispone el decreto 915 de 2016. Luego no es cierto que la entidad lo haya inducido a error.

De otro lado, bajo el acápite denominado “de los defectos formales y de la legalidad de la resolución 010892 de 2018” el demandante aduce que el acto administrativo reprochado carece en su parte resolutoria de requisitos tales como cumplimiento del derecho de defensa y audiencia y doble instancia, pues considera que no se indicó que recursos procedían contra el mismo, y por tal razón no se le permite controvertirlo en debida oportunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que la resolución 010892 de 2018 “por la cual se deroga la resolución 03929 de 03 de mayo de 2018” materializa la inobjetable consecuencia de la omisión del demandante respecto del deber de pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo de nombramiento, tal como lo dispone el decreto 915 de 2016.

Finalmente, debe resaltarse que salta a la vista la conveniencia en la argumentación del demandante, quien a pesar de que omitió sus deberes de manifestarse sobre la aceptación del cargo, y posteriormente sobre el oficio de 17 de julio, dejó pasar aún más de los 180 días solicitados (plazo que desbordaba el permitido por la ley como es de su pleno conocimiento) y solo cuando se comunicó de la derogatoria del nombramiento acudió a la acción de tutela con el ánimo de revivir los términos que dejó vencer.

4. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Previas

1. Caducidad

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado por la ley 1437 de 2011, señala que ésta caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En el caso que nos ocupa se configura la excepción propuesta como quiera que la resolución 10892 de 18 de diciembre de 2018 fue notificada por aviso, el cual fue recibido por el demandante el 15 de enero de 2019, luego la notificación quedó surtida el 16 de enero del mismo año, y la solicitud de conciliación fue radicada el 12 de junio, es decir, de manera extemporánea, situación que fue advertida en sede prejudicial.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, quien ha indicado que el único supuesto para la suspensión del término de la caducidad se presenta en el caso descrito en el artículo 3º del Decreto 1716 del 2009 y el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, esto es, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial,

En virtud de lo anterior, en amparo de la seguridad jurídica, habrá de declararse la prosperidad de la excepción propuesta.

DE MERITO O FONDO

Aun cuando se encuentra acreditada la configuración de la excepción de caducidad, lo que impide un pronunciamiento de fondo, en cumplimiento de nuestras cargas procesales formulamos las siguientes:

Legalidad del acto cuya nulidad se demanda

Como bien se expuso en el acápite anterior, el acto administrativo demandado debe conservar su validez, pues como se ha acreditado el demandante dejó vencer el término que tenía para manifestarse sobre la aceptación del cargo, luego la resolución 010892 de 2018 “por la cual se deroga la resolución 03929 de 03 de mayo de 2018” materializa la inobjetable consecuencia de la omisión del demandante respecto del deber de pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo de nombramiento, tal como lo dispone el decreto 915 de 2016.

No resulta posible admitir que, como lo pretende el demandante, la Administración viole la ley manteniendo indefinida una situación en perjuicio de la finalidad del servicio público de educación, cuando, por el contrario, tiene a su alcance la vía ajustada a derecho para cumplir lo dispuesto por la Jurisdicción: derogar el acto de nombramiento debido a la contumacia del demandante.

Suficiencia de motivación fáctica y jurídica del acto demandado.

Se ha advertido a lo largo de este escrito sobre el deber de la entidad de aplicar la consecuencia consagrada por el legislador en caso de que el nombrado no acepte la designación o no se posesione dentro de los términos establecidos.

En el sub examine -tal como lo puede corroborar el señor juez- el acto enjuiciado contiene las razones de hecho y de derecho que motivaron la decisión de derogar el nombramiento del demandante, sin que con tal determinación se le afectara derecho alguno. En este orden de ideas, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo cuestionado y por encontrarse el mismo debida y suficientemente motivado y fundamentado, habrán de declararse probadas las excepciones propuestas y en consecuencia imprósperas las pretensiones de la demanda

Mala fe

Es notoria la conveniencia en la argumentación del demandante, quien a pesar de que omitió sus deberes de manifestarse sobre la aceptación del cargo, y posteriormente sobre el oficio de 17 de julio, dejó pasar aún más de los 180 días solicitados (plazo que

desbordaba el permitido por la ley como es de su pleno conocimiento) y solo cuando se comunicó de la derogatoria del nombramiento acudió a la acción de tutela con el ánimo de revivir los términos que dejó vencer.

Cobro de lo no debido

Tal como se anotó en presencia, resulta improcedente la pretensión de reintegro, por la sencilla pero insoslayable razón que el demandante no aceptó el cargo y nunca se posesionó, luego es palmaria la imposibilidad jurídica de efectuar un reintegro a quien nunca se vinculó a la entidad ni desempeñó el cargo. De contera, resultan igualmente improcedentes las pretensiones de pagos de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, pues demostrada como está la falta de aceptación del cargo y la consecuente posesión, es notoria la inexistencia de vinculación legal y reglamentaria del demandante con el departamento y la existencia de un cobro de lo no debido.

Así mismo, una vez establecido que no se configuró causal alguna que implique la nulidad del acto administrativo demandado, persiste de manera incólume la presunción de legalidad del mismo y en tal sentido, carecen de fundamento las pretensiones de restablecimiento e indemnización solicitadas.

En suma, es nuestro deber resaltar que las pretensiones indemnizatorias carecen de soporte jurídico y medio de prueba que las sustente y demuestre en forma eficiente, luego obedecen a una simple manifestación sin respaldo, realizada por la parte demandante, en consecuencia, reitero mi solicitud realizada al Señor Juez en el sentido de despachar de manera negativa la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5. PRUEBAS

Comendidamente solicito se tengan como tales, las siguientes:

Documentales:

- En cumplimiento a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, adjunto en medio magnético copia integral del expediente administrativo suministrado por la oficina de Personal.
- Las demás que el despacho considere conducentes y pertinentes

6. ANEXOS

- Poder para actuar y anexos
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

7. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la carrera 10 No. 18-68 de esta ciudad, correos electrónicos:

- jurídica.educacion@boyaca.gov.co
- marcotorresabogado@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,



MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ
CC. 1.052.386.263 de Duitama
T.P. 335376 del C.S de la judicatura